



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/11/2023

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68679 40 89 001 2019 00262 00 | Ejecutivo Singular | PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ | EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ | Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2022 00306 00 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS | JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ | Auto termina proceso por Pago | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2022 00318 00 | Verbal | FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ | ELIAS MARTINEZ LEON | Auto termina proceso por Transacción | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00274 00 | Verbal | MARIA IVETTE SALAS PICO | MARILYN MORALES CASTRO | Auto Rechaza Demanda Por competencia Territorial Remite Juzgado Prom Mpal de Ocamonte. | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00275 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00275 00 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ | Auto decreta medida cautelar | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00277 00 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.AS. | SOCORRO RUEDA RUEDA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 27/11/2023 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00277 00 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.AS. | SOCORRO RUEDA RUEDA | Auto decreta medida cautelar | 27/11/2023 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
SECRETARIO

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|



EJECUTIVO-SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 2019-0262

Demandante (s) : PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ Q.E.P.D sucesión procesal a sus hijos CARMEN CECILIA ÁNGEL PAMPLONA, PEDRO ELÍAS ÁNGEL PAMPLONA, JOSÉ ALFREDO ÁNGEL PAMPLONA Y RODOLFO ÁNGEL PAMPLONA.

Demandado (s): EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ Y AMELIA R DE BAYONA

Constancia secretarial: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver descritas así:*

*El 29 de noviembre del 2022, se allego el certificado de defunción del **Abogado Cesar Augusto Ordoñez Arias (Q.E.P.D)**, desde correo electrónico registrado en el SIRNA.*

*EL 14 de octubre del 2022, se allego solicitud de desistimiento tácito y reconocimiento de personería remitida por el **Abogado John Jairo Castillo García** como apoderado del demandado EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ allegando el correspondiente poder desde correo electrónico registrado en el SIRNA.*

*El 05 de mayo del 2023, se allego escrito suscrito por el **Abogado PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA**, manifestando su renuncia al poder conferido por los sucesores del señor **PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ**, remitido de correo electrónico registrado en el SIRNA.*

*El 31 de mayo se recibió correo electrónico, solicitando reconocimiento de personería remitido por la **Abogada JENNIFER LISETH SILVA PINTO**, el cual del confieren poder a ella y a la **Abogada NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS**, los señores **Pedro Elías Angel Pamplona, Jose Alfredo Angel Pamplona, Carmen Cecilia Angel Pamplona Y Rodolfo Angel Pamplona**, herederos de **Pedro Antonio Angel Sanches (Q.E.P.D)**, la cual reitero el 05 de julio y el 14 de agosto del 2023; remitidos de correo electrónico registrado en el SIRNA.*

*El 16 de junio del 2023, se allego escrito suscrito por **HAROLD FERNEY BAYONA PARRA**, solicitando el desistimiento tácito del proceso, remitido de correo electrónico registrado en el SIRNA.*

*El 05 de julio y 14 de agosto dell 2023, se allego poder suscrito por los anteriores herederos a la abogada **JENNIFER LISETH SILVA PINTO** C.C. N° 1.100.968.695 Y T.P. N° 345.482 del C.S. remitido de correo electrónico registrado en el SIRNA.*

Solicitudes estas que pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes

San Gil 27 de noviembre del 2023.

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
Secretaría

San Gil – Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede el despacho procede a resolver las solicitudes presentadas por los abogados y demás sujetos intervinientes en el proceso de la referencia así:

1-. En atención a que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado 12 de septiembre del 2022, ya que se allegó certificado de defunción del del **Dr. Cesar Ordoñez Arias (Q.E.P.D)** remitido por el apoderado de **Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona y Rodolfo Ángel Pamplona**, lo procedente es decretar la interrupción del presente proceso por la causal contenida en el artículo 159 numeral 2 del CGP, “ *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)*”, a partir del 15 de julio de 2021, y hasta el 12 de septiembre del 2022, cuando se reconoció personería al abogado **Pedro Elías Angel Pamplona** de los sucesores



EJECUTIVO-SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 2019-0262

Demandante (s) : PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ Q.E.P.D sucesión procesal a sus hijos CARMEN CECILIA ÁNGEL PAMPLONA, PEDRO ELÍAS ÁNGEL PAMPLONA, JOSÉ ALFREDO ÁNGEL PAMPLONA Y RODOLFO ÁNGEL PAMPLONA.

Demandado (s): EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ Y AMELIA R DE BAYONA

procesales del demandante **Pedro Antonio Angel Sanches (Q.E.P.D)**, fecha del fallecimiento del, **Dr. Cesar Ordoñez Arias(Q.E.P.D)** , lo anterior según lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1 y 2 y el artículo 160 inciso 2 del C.G.P, y a partir del día hábil siguiente se ordenará reanudar el presente proceso y a partir del día siguiente hábil se ordenara reanudar el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá como herederos a los señores **Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona y Rodolfo Ángel Pamplona**, quienes aquí actúan por intermedio de apoderada y se ordenará notificar por aviso y a través de la secretaría a la cónyuge, compañero permanente.

2- En cuanto a la solicitud remitida el 14 de octubre del 2022, por el **DR John Jairo Castillo García**, se procederá a reconocerlo como apoderado del demandado **EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ**, para los efectos del poder conferido.

3- Frente a su petición de declarar desistimiento tácito del proceso de la referencia, remitida por el apoderado del demandado **EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ**, y por **Harold Ferney Bayona Parra** el 01 de septiembre del 2022, este será negada como quiera que para ese fecha el presente asunto se encontraba suspendido desde 15 de julio de 2021, y hasta el 12 de septiembre del 2022, tiempo en el cual no corrieron términos

En Cuanto a la solicitud el 16 de julio del 2023 también serán negadas como quiera que no están dados los requisitos del artículo 317 numeral 2 del C.G.P, ya que si bien la última actuación proferida por el despacho data del pasado 12 de septiembre del 2022, fecha en la cual aún no había transcurrido siquiera 1 año

4- Frente a la solicitud remitida por el **Dr. PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA** el 05 de mayo del 2023, en la cual renuncia al poder conferido por **Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona Y Rodolfo Ángel Pamplona**. Se procederá a aceptar la misma por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

5- De cara a la solicitud remitida por la **Dra. JENNIFER LISETH SILVA PINTO**, se procederá a reconocerle personería como apoderada de los demandantes, igualmente como abogada sustituía a la **Dra. NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS**.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL del presente proceso por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, “Por muerte, del **Dr. Cesar Ordoñez Arias (Q.E.P.D.)**, apoderado de la parte demandante desde a partir del 15 de julio de 2021, y hasta el 12 de septiembre del 2022,

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso a partir del 12 de septiembre del 2022, atención a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso a la o el cónyuge, compañero (a) permanente del señor **Pedro Antonio Ángel Sánchez (Q.E.P.D)**, para que comparezcan al proceso dentro de los



EJECUTIVO-SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado: 2019-0262

Demandante (s) : PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ Q.E.P.D sucesión procesal a sus hijos CARMEN CECILIA ÁNGEL PAMPLONA, PEDRO ELÍAS ÁNGEL PAMPLONA, JOSÉ ALFREDO ÁNGEL PAMPLONA Y RODOLFO ÁNGEL PAMPLONA.

Demandado (s): EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ Y AMELIA R DE BAYONA

cinco (05) días siguientes a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **John Jairo Castillo García**, identificado (a) con C.C. No 1.100.953.852 con T.P. No. 259445 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) del demandado **EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito presentadas por el apoderado del demandado **EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ**, y por **Harold Ferney Bayona Parra**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ACEPTAR, la renuncia del abogado **PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA** como apoderado de los señores (a) **Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona Y Rodolfo Ángel Pamplona (herederos)** del señor demandante **Pedro Antonio Ángel Sánchez (Q.E.P.D)**

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JENNIFER LISETH SILVA PINTO** identificado (a) con C.C. No ° 1.100.968.695 con T.P. No. 345482 del C.S de la Judicatura, y como sustituta al (la) abogado (a) **NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS**, identificado (a) con C.C. No ° 1.100.952.416 con T.P. No. 362058 del C.S de la Judicatura como apoderado (a) de **Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona, Carmen Cecilia Ángel Pamplona Y Rodolfo Ángel Pamplona (herederos)** del señor demandante **Pedro Antonio Ángel Sánchez (Q.E.P.D)** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481285a787fb5f2254909f6efcebb85e15ae9b36b4809a33609479b4f0bbe95**

Documento generado en 27/11/2023 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2022-0306
Demandante (s) : FUNDACION DELA MUJER
Demandado (s): JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ

Constancia secretarial: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existe solicitud pendiente por resolver, igualmente se informa que consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, no existen títulos judiciales a favor del presente proceso, tampoco remanentes consumados a favor de otros procesos San Gil 27 de noviembre del 2023.*

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
Secretaría

San Gil – Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada electrónicamente el 03 de agosto del 2023, por la Dra. **Yudy Saleth Rangel Pabón** la líder de cartera jurídica de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, que de acuerdo a la escritura **No. 5777 del 17 de noviembre de 2021 que aclara la escritura No. 5474 del del 15 de diciembre de 201, , cuenta con facultades para recibir**, solicita la terminación del proceso en contra del demandado **JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ CC.1.100.950.889**, por pago total de la obligación demandada y las costas. Vista la petición se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, siendo ello así se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago

Así mismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderado por **FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA SAS**, en contra de **JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA

Radicado: 2022-0306
Demandante (s) : FUNDACION DELA MUJER
Demandado (s): JUAN MIGUEL MEDINA QUIÑONEZ

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843267f4b25fa2ee4eff4b4e5c64079f09498685260b6225e03cb0fc59acae3e**

Documento generado en 27/11/2023 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-0318
Demandante (s) : FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ.
Demandado (s): ELIAS MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitud de terminación del proceso por transacción remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencian títulos a favor del presente proceso y tampoco embargos de remanentes a favor de otros procesos. San Gil 27 de noviembre del 2023.

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
Secretaría

San Gil – Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada electrónicamente el 26 de octubre del 2023, por el apoderado de la parte demandante y suscrita por los demandados el despacho

CONSIDERA:

1- Que el artículo 312 del C.G.P., contempla y desarrolla la terminación anormal del proceso, mediante la figura jurídica de la transacción, dicho mecanismo establece que: “(...) *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)*”

La norma ibidem, impone una serie de requisitos para que la transacción produzca efectos procesales, estos a saber: (i) que sea solicitada por quienes la hayan suscrito; (ii) que sea dirigida al Juez que conozca el proceso o la respectiva actuación posterior al mismo; y (iii) precisarse el alcance del contrato de transacción mediante documento que la contenga. Una vez constatados dichos presupuestos, le corresponde al juzgador aceptar la transacción y declarar terminado el proceso, además no se condenará en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

2- Revisada la demanda las pretensiones en el presente asunto apuntaban a declarar a los demandados **ELIAS MARTINEZ LEON**, y **DANIELA VINASCO RAMIREZ**, extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la señora **Fanny Hernandez Hernandez**, por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2022 en este municipio.

Así las cosas, se verifica que el contrato de transacción allegado y suscrito el 14 de agosto de 2023 y con nota de presentación por todos los sujetos procesales ante la Notaría Segunda de San Gil del 26 de agosto del 2023 en la Notaría Primera del Circuito de San Gil, cumple con las exigencias legales, pues se evidencia que el mismo, fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, la demandante y los demandados, (archivo digital 26).

Al respecto, desde el punto de vista procesal la transacción debe ser mirada como un modo anormal de finalización o terminación de un proceso.

Por su parte, desde la óptica sustancial, el contrato de transacción no requiere ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “*basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento (...)*”.¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Código General del Proceso, parte general; Editorial, Dupre editores; Bogotá D.C., 2016; pág. 1005



VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-0318
Demandante (s) : FANNY HERNANDEZ HERNANDEZ.
Demandado (s): ELIAS MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ

Así las cosas, y como quiera que es la voluntad de las partes dar por terminado el proceso; se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso por transacción extrajudicial, y se dispondrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto. Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por la demandante **Fanny Hernandez Hernández**, su apoderado judicial, y los demandados **ELIAS MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ** el 14 de agosto de 2023 (*Archivo Digital, 26 fls 3 al 8*), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **Fanny Hernández Hernández** en contra de **ELIAS MARTINEZ LEON y DANIELA VINASCO RAMIREZ** por transacción.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Librense las comunicaciones respectivas***

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de32006a85af1be95646a069a34cd2814daa7fd452f6de376f8178dc8d0d9c4**

Documento generado en 27/11/2023 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 686794089001-2023-00274-00
Demandantes: María Ivette Salas Pico
Demandados

San Gil - Sd, 27 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía de Resolución de Contrato, formulada por **María Ivette Salas Pico**, en causa propia, en contra de **MARILYN MORALES CASTRO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda, y examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la parte actora refiere que el **domicilio de la demandada es en el municipio de Ocamonte-Santander**, y de paso en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA señala que este juzgado es competente “Por la naturaleza del proceso, **la vecindad de las partes** y la cuantía ...”

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; y por regla general, se tiene que en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio** y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. - numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., por lo que en el caso sub judice, considera el Despacho que a quien le corresponde conocer de este asunto es al(a) Juez Promiscuo Municipal de Mogotes Santander, por ser el domicilio del ejecutado.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitir el presente asunto junto con la con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte Santander**.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía de Resolución de Contrato, formulada por **María Ivette Salas Pico**, en causa propia, en contra de **MARILYN MORALES CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577

C-elect: j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 686794089001-2023-00274-00
Demandantes: María Ivette Salas Pico
Demandados

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el envío de la presente demanda junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Ocamonte-Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Ocamonte-Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al(a) abogado(a) **MARÍA IVETTE SALAS PICO**, identificado(a) con la CC No. 1.101.690.125 y portador(a) de la T.P. No. 257.509 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarabajo R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5122eb31f87b46b392de62e31b151942e73d4f0424395eff85524cb2eb6aa50e

Documento generado en 27/11/2023 05:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00275-00

Demandantes: BANCO DE BOGOTA SA

Demandados: EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ

San Gil - Sd,r, 27 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante al cuaderno digital de medidas y con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que, en calidad de servidor de la POLICIA NACIONAL, reciba el demandado(a) **EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ**, identificado(a) con CC No. 1090375516 en las proporciones legales esto es, en una quinta (1/5) parte lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al señor **PAGADOR o TESORERO** de la mencionada entidad a la dirección de correo electrónico: mebuc.radicacion@policia.gov.co; para que se sirvan proceder en los términos del artículo 593 numeral 9 del C.G.P., con la advertencia que deberá constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia de San Gil, a favor del proceso de la referencia, que de hacer caso omiso a la orden impartida, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Líbrese por secretaria las comunicaciones pertinentes.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depósitos por el demandado(a) **EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ**, identificado(a) con CC No. 1090375516 en cuentas Corrientes, CDTs, CDAT Aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales, en el DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA, BANCOOMEVA de las oficinas principales de Bucaramanga.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso a las respectivas entidades financieras con la advertencia que la cuantía máxima de la medida se limita en la suma de **\$87'000.000** y que deberán constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia de San Gil, a favor del proceso de la referencia dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, que de no hacerlo, responderá por dichos valores y se hará a acreedor a multas (Art. 593, núm. 11, parágrafo 2 CGP). Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00275-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA SA
Demandados: EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ

cuentas de ahorro y corriente de personas naturales ***Librense por secretaria las comunicaciones pertinentes.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escarajá P

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1974a8e1c4d8ab02690830e853ff62d307ce8c7e60cd73ba598b1f5330dc6a0d

Documento generado en 27/11/2023 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00275-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA SA
Demandados: EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ

San Gil - Sder, 27 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA SA**, en contra de **EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ**, advirtiéndose que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía**, a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, y en contra de **EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ**, por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 554630120, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Por concepto de **CAPITAL** la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$43´487.260)**.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa de una y media vez la tasa corriente pactada 12.12% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital adeudado de **\$43´487.260**, desde la fecha de presentación de la demanda (**02 de octubre de 2023**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto por los Art. 290, en concordancia con el numeral 3 y ss. del Art. 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega o adjuntando, copia de la demanda y sus anexos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00275-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA SA
Demandados: EDWARD HERNANDO MOGOLLON GUTIERREZ

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 y portador(a) de la T.P. No. 114.422 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Escasejo R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34539a66aad5450cf3aa53e691ddf77337f0c2e25e8f63bcd8fa387b2bff87ad

Documento generado en 27/11/2023 05:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00277-00

Demandantes: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandados: HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA

San Gil - Stde, 27 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante al cuaderno digital de medidas y con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva, de los réditos y demás emolumentos que percibe el señor **HERNANDO PINILLA BUENO**, identificado con la CC No. 13.841.354, con ocasión a su actividad como comercio de huevos y bebidas frías en el establecimiento los Sauces, ubicado en la carrera 14 # 30 – 04 en San Gil – Santander.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al respectivo establecimiento con la advertencia que para hacer el pago deberán constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia de San Gil, a favor del proceso de la referencia; de hacer caso omiso a la orden impartida, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, numeral 4 y párrafo 2 CGP). Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de ahorro y corriente de personas naturales **Líbrense por secretaria las comunicaciones pertinentes.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva, de los dineros que **HERNANDO PINILLA BUENO**, identificado con la CC No. 13.841.354 y **SOCORRO RUEDA RUEDA**, identificada con la CC No. 63.285.610, tenga en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos que los cautelados posean en las siguiente entidades bancarias y financieras: NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, FINANDINA S.A., ITAÚ COLOMBIA.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso a las respectivas entidades financieras con la advertencia que la cuantía máxima de la medida se limita en la suma de **\$6.000.000** y que deberán constituir un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO** a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **depósitos Judiciales No. 686792042001** del Banco Agrario de Colombia de San Gil, a favor del proceso de la referencia dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, que de no hacerlo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00277-00
Demandantes: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandados: HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA

responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, numeral 10 y parágrafo 2 CGP). Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de ahorro y corriente de personas naturales **Líbrese por secretaria las comunicaciones pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escasejo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824952bf874dc94f6e6d467b788ef3e28873fc1d85c0a589af84515dbbba8c5**

Documento generado en 27/11/2023 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00277-00

Demandantes: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandados: HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA

San Gil - Std_{er}, 27 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ

Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra de **HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, y en contra de **HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA**, por las obligaciones contenidas en PAGARÉ No. MA-037089, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

A) Por concepto del saldo de la cuota No. 7 del del cinco (05) de abril de 2022, correspondiente al valor de capital e interés vencido de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$285.909,00)**.

2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de **\$285.909,00**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.565,00)** desde la fecha 06/03/2022 hasta 05/04/2022.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00277-00

Demandantes: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandados: HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA

B) Por concepto del saldo de la cuota No. 8 del cinco (05) de mayo de 2022, correspondiente al valor de capital e interés vencido de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$296.893,00)**.

2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de **\$296.893,00**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$61.581,00)** desde la fecha 06/04/2022 hasta 05/05/2022.

C) Por concepto del saldo de la cuota No. 9 del cinco (05) de junio de 2022, correspondiente al valor de capital e interés vencido de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$308.298,00)**.

2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de **\$308.298,00**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$50.176,00)** desde la fecha 06/05/2022 hasta 05/06/2022.

D) Por concepto del saldo de la cuota No. 10 del cinco (05) de julio de 2022, correspondiente al valor de capital e interés vencido de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.142,00)**.

2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de **\$320.142,00**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ \$ 38.332,00)** desde la fecha 06/06/2022 hasta 05/07/2022.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00277-00

Demandantes: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandados: HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA

E) Por concepto del saldo de la cuota No. 11 del cinco (05) de agosto de 2022, correspondiente al valor de capital e interés vencido de la siguiente manera:

1. Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$332.441,00)**.

2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de **\$332.441,00**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **VEINTISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (26.033,00)** desde la fecha 06/07/2022 hasta 05/08/2022.

F) Por concepto del saldo de la cuota No. 12 del cinco (05) de septiembre de 2022, correspondiente al valor de capital e interés vencido de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$345.208,00)**.

2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el valor por capital de **\$345.208,00**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

3. Por concepto de intereses de plazo la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ \$ 13.262,00)** desde la fecha 06/08/2022 hasta 05/09/2022.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto por los Art. 290, en concordancia con el numeral 3 y ss. del Art. 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega o adjuntando, copia de la demanda y sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar al(a) abogado(a) **GETSY AMAR GIL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00277-00

Demandantes: MICROACTIVOS S.A.S.

Demandados: HERNANDO PINILLA BUENO y SOCORRO RUEDA RUEDA

RIVAS identificado(a) con la CC No. 38.143.333 y portador(a) de la T.P. No. 195.115 del C. S de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, de conformidad y en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: Encasajir P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4e9267c72aea6d8c82e3d8626ace00d594d6c4f37a0b66464b6e24436fe3e**

Documento generado en 27/11/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>